

WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 519-2009, SE LE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA

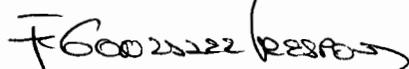
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala, a 21 de septiembre del 2009.- Las 19h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 519-2009, en seis fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00062, 00063 y 00064, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos Nelson Hermel Ludeña Pardo, Pedro Geovanny Martínez Santos y Andrés Arturo Farías Sanmartín, pueden encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo o expendio de bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 13 de junio del 2009, a las 18h30 aproximadamente, en el cantón Machala, provincia de El Oro. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito Juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha dieciocho de junio del 2009, a las dieciocho horas con un minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Nelson Hermel Ludeña Pardo, Pedro Geovanny Martínez Santos y Andrés Arturo Farías Sanmartín. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 519-2009. c) En providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 10h10, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Nelson Hermel Ludeña Pardo, Pedro Geovanny Martínez Santos y Andrés Arturo Farías Sanmartín y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación a los Agentes de Policía, Juan Ruíz Logacho, responsable de la entrega de las boletas informativas a los presuntos infractores, y de Oswaldo Ambuludi Jumbo, responsable del traslado de los mismos hasta la prevención, para que

comparezcan a la referida Audiencia, así como se oficie al Abogado Oblas Carrera Albán, defensor público de El Oro, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 7v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 14 de septiembre del 2009; las 12h15, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Correo" de la provincia de El Oro, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores Nelson Hermel Ludeña Pardo, Pedro Geovanny Martínez Santos y Andrés Arturo Fariás Sanmartín, publicación que consta a fojas 6 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- El día 21 de septiembre del 2009, a las 11h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 10h10; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de los Agentes de Policía, Sbte. Juan Ruíz Logacho, responsable de la entrega de las boletas informativas N° 00062, 00063 y 00064, y del Cabo Oswaldo Ambuludi Jumbo, responsable del traslado de los mismos hasta la prevención, por lo que, se les llama la atención a dichos Agentes, por su omisión de asistir a esta diligencia, pese a haber estado debidamente notificados para el efecto. **b)** La no comparecencia a la Audiencia, de los presuntos infractores, ciudadanos, Nelson Hermel Ludeña Pardo, Pedro Geovanny Martínez Santos y Andrés Arturo Fariás Sanmartín, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su defensor al Abogado Oblas Carrera Albán, con matrícula profesional 727 del C.A.O., Coordinador Provincial de la defensoría pública penal de El Oro, para que asuma la defensa de los mencionados ciudadanos, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a sus defendidos, manifiesta: **b.1)** Que, en su calidad de Defensor Público designado para asumir la defensa de los presuntos infractores, solicita se considere la inasistencia a la diligencia, tanto de la persona que entregó las boletas informativas, Agente Oswaldo Ambuludi, cuanto del Oficial que suscribió el parte informativo, Juan Ruíz. **b.2)** Que, en lo principal se considere que según el contenido del parte informativo elaborado por el segundo de los policías nombrados, se manifiesta que los presuntos infractores han infringido la ley seca, esto según versiones del policía Ambuludi, lo que constituyen simples versiones con las que no se puede determinar que los hechos hayan sucedido, peor aún se han establecido las condiciones y el lugar preciso donde se ha realizado esta presunta infracción electoral, por lo que, en consideración a que no se ha determinado en la Audiencia ni en el parte informativo, si los presuntos infractores se encontraban bebiendo, vendiendo o expendiendo bebidas alcohólicas, en el lugar y momento señalado en el parte informativo, conforme el artículo 76 de la Constitución de la República, solicita se establezca la inocencia de sus defendidos. **b.3)** Que, no posee prueba alguna que presentar. **b.4)** Que, notificaciones que le correspondan las recibirá en la casilla judicial N° 12 de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Nelson Hermel Ludeña Pardo, Pedro Geovanny Martínez Santos y Andrés Arturo Fariás Sanmartín, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** El parte policial informativo suscrito por el Oficial de Policía Juan Ruíz Logacho, señala: "LUGAR: EL BOSQUE SECTOR 1. HORA: 18H30. CAUSA: BOLETA DE CITACION POR INFRINGIR LEY SECA. FECHA: SABADO 13 DE JUNIO DEL 2009 (...) que encontrándome de servicio como Oficial de Guardia, se acercó hasta la prevención el señor CBOS. de Policía Oswaldo Ambuludi Jumbo, del Escuadrón Motorizado, con tres ciudadanos mismos que habían infringido la Ley seca según versiones del Sr. Clase y al indicarles reiteradamente que se retiren y hacer caso omiso de esta indicación los trasladaron hasta la Prevención para entregarles las respectivas citaciones (Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral) a los señores LUDEÑA PARDO NELSON HERMEL, con C.C. 07028778-5, citación Nro. 00062, MARTÍNEZ SANTOS PEDRO GEOVANNY, con C.C. 070274152-1, citación Nro. 00063 y FARIÁS SANMARTIN ANDRÉS ARTURO, con C.c. 070462531-8, según Art. 160 literal b LOE, que indica "Venta, Distribución Consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo..." (sic). **d)** Las boletas informativas N° 00062, 00063 y 00064, indican que la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido del parte policial y de las boletas informativas N° 00062, 00063 y 00064, suscritas por el Sbte. de Policía Juan Ruíz Logacho, se desprende que la infracción que se les imputa a los ciudadanos Nelson Hermel Ludeña Pardo, Pedro Geovanny Martínez Santos y Andrés Arturo Fariás Sanmartín, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, sin poder precisar si es por "consumo" o por "expendio" de bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley, en razón a que en estos instrumentos nada se dice al respecto, es decir, no se señala si a los presuntos infractores se les atribuye el hecho de haber incurrido ya sea en la "venta" o "consumo" de bebidas alcohólicas; circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como fehaciente, pues, si a los mismos no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en los referidos instrumentos, más aún, si a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no han concurrido los Agentes de Policía, Subteniente Juan Ruíz Logacho, responsable de la entrega de las boletas informativas, ni del Cabo Oswaldo Ambuludi Jumbo - quien fue el que traslado a los presuntos infractores hasta la prevención-, para obtener su versión de los hechos, impidiendo de esta manera, el poder contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar con exactitud: la supuesta infracción imputada –si es por "venta" o por "consumo" de bebidas alcohólicas-, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, entre otras, que permitan asentar fehacientemente la veracidad de los referidos instrumentos –parte policial y boleta informativa-; lo señalado en dichos instrumentos, por sí solo, no demuestra de manera fehaciente que realmente los presuntos infractores se encuentren incurso dentro de la infracción electoral que se les acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Agente de Policía, conlleva a que el parte policial y las boletas informativas

no puedan ser aceptadas como prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia de los ciudadanos que son juzgados. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que los ciudadanos Nelson Hermel Ludeña Pardo, Pedro Geovanny Martínez Santos y Andrés Arturo Farías Sanmartín, hayan incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Nelson Hermel Ludeña Pardo, Pedro Geovanny Martínez Santos y Andrés Arturo Farías Sanmartín, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. III.- Se llama la atención a los Agentes de Policía, Subteniente Juan Ruíz Logacho y Cabo Oswaldo Ambuludi Jumbo, por no asistir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber sido debidamente notificados para el efecto. IV.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Nelson Hermel Ludeña Pardo, Pedro Geovanny Martínez Santos y Andrés Arturo Farías Sanmartín, y por desconocerse su domicilio, fijese en el cartel de la Delegación Provincial de El Oro, del Concejo Nacional Electoral, copia de esta sentencia para su conocimiento. V.- Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Oblas Carrera Albán, en la casilla judicial N° 12, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conforme lo fuera solicitado. VI.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. VII.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo comunico para los fines legales pertinentes.-



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)